



## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	SIMULACIÓN ABSOLUTA
<b>Demandante</b>	MONICA MARIA BEDOYA ZULUAGA
<b>Demandados</b>	JUAN GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ CARLOS MARIO QUINTERO DAVID
<b>Radicado</b>	<b>05001 40 03 014 2018 00732 00</b>
<b>Auto</b>	Sentencia Nro. 003
<b>Asunto</b>	Se declara la configuración de la cosa juzgada

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Demanda y pretensiones**

##### **a. Petitum:**

Mediante demanda presentada por intermedio de apoderada judicial la señora MONICA MARIA BEDOYA ZULUAGA, solicitó que se declare que es simulada absolutamente la venta realizada mediante escritura pública 960 del 05 de abril de 2018 en la Notaría 28 de Medellín. De manera subsidiaria solicitó que dicha compraventa se declare resuelta por falta de pago.

##### **b. Causa petendi:**

Como sustento del petitum el actor relata que JUAN GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ y MONICA MARIA BEDOYA ZULUAGA tuvieron una relación de pareja por espacio de más de 15 años; que mediante sentencia del 20 de junio de 2016 proferida por el Juzgado 13 de Familia de Medellín, se adelantó conciliación que

declaró la existencia de unión marital de hecho entre ellos, y la consecuente sociedad patrimonial, con extremos entre el 19 de noviembre de 2000 y el 23 de enero de 2016. Que dentro de la sociedad patrimonial se adquirió el inmueble identificado con M.I. No. 01N-5163133 de la oficina de instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín. Que desde la construcción del inmueble ellos han tenido su residencia en él. Que a partir del momento de la separación, cada uno ocupa un nivel del mismo: el señor JUAN GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ se pasó a vivir al primer nivel en compañía de su madre y la señora MONICA MARIA BEDOYA ZULUAGA reside en el segundo nivel del mismo.

Narra que mediante la escritura pública No. 250 del 05 de febrero de 2015 de la Notaria Veintitrés de Medellín, el codemandado JUAN GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ vendió a su madre MARIA DOLORES MARTINEZ MAZO el aludido inmueble, único bien que constituía el activo de la sociedad patrimonial. Que mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2017, proferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL, y confirmada el 25 de Julio de 2017 por el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO, se declaró completamente simulado el acto jurídico contenido en la referenciada escritura 250 del 05 de febrero de 2015, por lo que el inmueble volvió al haber de la sociedad patrimonial.

Cuenta que posterior a la declaratoria de simulación, se adelantó proceso de liquidación adicional, el cual culminó mediante sentencia del 25 de mayo 2018 con la aprobación del trabajo de partición y adjudicación a cada uno de los excompañeros del 50% del citado inmueble. Que al momento de inscribir la sentencia que aprobó el trabajo de división y adjudicación de los bienes sociales de la sociedad patrimonial, la misma fue rechazada por cuanto el inmueble no aparecía de propiedad del señor JUAN GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ, ya que había sido vendido mediante escritura 960 del 25 de abril de 2018 de la Notaría 28 de Medellín al señor CARLOS MARIO QUINTERO DAVID. Que el precio que aparece en esta escritura es de \$51'000.000, pero que el inmueble tiene un valor comercial superior a los \$136'000.000.

Agrega que se tiene la convicción de que se trata de una simulación absoluta, la cual se evidencia con el supuesto gravamen hipotecario establecido para el bien, siendo el vendedor el acreedor hipotecario y el deudor hipotecario el supuesto comprador, por lo que se puede decir que no ha habido pago por el inmueble. Que el señor CARLOS MARIO QUINTERO DAVID no cuenta con capacidad económica para atender dicho pago, al punto de necesitar aparecer como constituyendo un gravamen hipotecario a favor del supuesto vendedor. Que el codemandado JUAN GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ fue notificado en marzo de 2018 de la existencia del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, siendo él mismo quien recibió la comunicación de notificación por aviso, y que de inmediato procuró insolventarse. Que la propiedad siguió siendo de JUAN GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ y MONICA MARIA BEDOYA ZULUAGA, quienes siguen ocupándola cada uno en un nivel diferente.

## **1.2. Contestación y excepciones**

El demandado CARLOS MARIO QUINTERO DAVID, por medio de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones, por no existir tacha alguna al negocio ejecutado entre las partes, por no reconocer a la demandante como propietaria del bien, y por no conocer las actuaciones jurídicas en procesos ajenos a él. Formuló como excepciones de mérito la falta de legitimación en la causa por pasiva y la temeridad y mala fe de la actora.

A su turno, la curadora ad-litem del demandado JUAN GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ indicó que no se opone a las pretensiones, por lo que será el suscrito quien las defina de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

El demandado compareció al proceso a través de un escrito recibido el 31 de mayo de 2019, solicitando copias de la contestación de la demanda, desplazando así al curador ad-litem. Respecto a lo narrado en la demanda no hizo pronunciamiento alguno.

### 1.3. Trámite

Al perfeccionarse la relación jurídico procesal entre las partes se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, habiéndose pronunciado en el sentido de reafirmar lo consignado en la demanda.

Por auto de fecha 22 de julio de 2019 se fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código general del proceso, donde se absolvieron los interrogatorios de las partes que asistieron a la audiencia y se decretaron las pruebas. En esta audiencia se decretaron las siguientes pruebas de oficio:

- Que previo a la audiencia de instrucción y juzgamiento se allegue por parte de Instrumentos Públicos zona Norte el certificado de libertad actualizado del inmueble objeto del proceso y cuya matrícula inmobiliaria es 01N-5163133.
- Oficiése al Juzgado 10 de Familia de Medellín, para que certifique la firmeza de la sentencia emitida en el radicado 05001 31 10 010 2018 00694 00 de fecha 11 de septiembre de 2019, en lo que tiene que ver con la decisión de fondo.

Dichas pruebas fueron allegadas al Despacho en su debida oportunidad.

Luego de revisar estas pruebas, el Despacho advirtió la procedencia de emitir sentencia anticipada por encontrarse probada la cosa juzgada. En efecto, del Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 01N-5163133 se evidenció que la anotación No. 10, correspondiente a la inscripción de la compraventa celebrada entre JUAN GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ y CARLOS MARIO QUINTERO DAVID, se encontraba cancelada por la orden del Juez Décimo de Familia del Circuito de oralidad de Medellín (PDF 20):

**ANOTACION: Nro 014** Fecha: 25-11-2019 Radicación: 2019-56709

Doc: SENTENCIA 356 del 11-09-2019 JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10,11

ESPECIFICACION: CANCELACION POR ORDEN JUDICIAL: 0856 CANCELACION POR ORDEN JUDICIAL ESCRITURA 690 DEL 25-04-2018 DE LA NOTARIA 28 DE MEDELLIN POR OCULTAMIENTO DOLOSO DE BIENES RDO 2018-0694-00

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: JUZGADO 10 DE FAMILIA DEL CTO DE MEDELLIN DE ORALIDAD

Y al reparar la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 10 de Familia de Medellín dentro del Rad 05001 31 10 010 2018 00694 00, se determinó que efectivamente dicho servidor judicial ya se había pronunciado sobre la simulación de la compraventa aquí cuestionada, al ordenar, en el numeral segundo de la parte resolutive de su pronunciamiento, que la sentencia “afectará las anotaciones 10 y 11 de ese folio inmobiliario [01N-5163133], **y significará que el bien en realidad no se traditó por compraventa**” (PDF 06, pp. 75-77).

En este orden, por auto de fecha 26 de noviembre de 2021, se anunció la sentencia anticipada, indicándole a las partes que podían presentar alegatos de conclusión dentro de la ejecutoria de dicho proveído.

De manera extemporánea la parte demandante presentó escrito de alegaciones, en el cual, entre otras cosas, manifestó que en el expediente obraban documentos que prueban como el asunto debatido en este proceso es ya cosa juzgada, por cuanto ha sido resuelto por el Juzgado 10 de familia, por sentencia 356 de fecha 11 de septiembre de 2019 radicado 2018-00694, donde no sólo se decretó la simulación de la negociación contenida en la escritura 690 del 25 de abril de 2018, por ocultamiento doloso de bienes, sino que además, se sancionó al demandado JUAN GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ, con la restitución del bien, la pérdida de lo que en él le correspondiera y se le condenó a restituirlo doblado a favor de la sociedad patrimonial.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 278 del C.G.P. establece el deber que tiene el juez de dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso, cuando se satisfaga alguno de los siguientes supuestos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada**, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

A la figura de la cosa juzgada refiere el art. 303 del C.G.P., al establecer que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Sobre estos requisitos, dice el profesor Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> lo siguiente:

*Para que obre [la cosa juzgada] se requiere:*

*1.- Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada. Si en el primer proceso la sentencia no está ejecutoriada, no opera la excepción de cosa juzgada sino la de pleito pendiente (Art. 100 numeral 8), que es previa [...]*

*2.- Que ese nuevo proceso sea entre unas mismas partes, o, como lo anota el art. 303, que "haya identidad jurídica de partes". No se debe confundir identidad de partes con identidad de personas; si bien es cierto que el requisito se configura claramente cuando los integrantes de las partes en el nuevo proceso son las mismas personas que intervinieron en el anterior, puede acontecer que haya cambio físico de personas mas no alteración de la parte [...]*

*3. Que el nuevo proceso verse sobre un mismo objeto (art. 303). Tal como lo dice con acierto la Corte, "el objeto de la demanda consiste en las prestaciones o declaraciones que se reclaman a la justicia", que son precisamente los puntos sobre los cuales versa la parte resolutive de la sentencia;*

*4. Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior. La causa es la razón por la cual se demanda; los motivos que se tienen para pedir al Estado determinada sentencia. Esos motivos, por disposición del art. 82 del CGP, deben aparecer expresados en toda demanda y surgen de los hechos de ella, por cuanto de su análisis es como se puede saber si en verdad existe identidad de causa.*

A su vez el art. 333 del precitado estatuto menciona las sentencias que no constituyen cosa juzgada, a saber: las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas, las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley, y las que declaren probada una excepción de

---

<sup>1</sup> López Blanco, H.F. *Código general del proceso. Parte general*. Dupre: 2016, pp. 688-691.

carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

### **Del caso concreto.**

Observa el Despacho que en el proceso de ocultamiento de bienes Rad. 05001 31 10 010 2018 00694 00, el Juez décimo de familia del circuito de Medellín de oralidad profirió una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, que impide una nueva valoración del objeto del litigio por parte de este servidor.

En efecto, dicho proceso culminó con sentencia de fecha 11 de septiembre de 2019 (PDF 06, pp. 75-77), la cual actualmente se encuentra ejecutoriada, según la certificación de fecha 14 de febrero de 2020, expedida por la secretaria de dicha agencia judicial (PDF 08, p. 29). Y si bien el proceso de ocultamiento de bienes se inició con posterioridad a este proceso de simulación, la sentencia que resolvió el litigio en aquél se profirió y alcanzó ejecutoria antes que se desatara de fondo el conflicto en el presente proceso.

En segundo lugar, ambos procesos se surtieron entre las mismas partes. La aquí actora MONICA MARIA BEDOYA ZULUAGA fue la misma demandante en el proceso de ocultamiento de bienes llevado en el Juzgado décimo de familia de oralidad de Medellín. Y los aquí convocados JUAN GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ y CARLOS MARIO QUINTERO DAVID fueron los mismos demandados en aquel proceso de familia. De ahí que pueda hablarse de identidad jurídica de partes.

En tercer lugar, ambos procesos versaron sobre el mismo objeto. Obsérvese que en los numerales III, IV y VI de la parte resolutive de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2019, proferida por el juez de familia, se ordenó:

**III. ORDENAR** inscribir la Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N - 5163133 de la oficina de registro de I. P Zona Norte, inscripción que afectará las anotaciones 10 y 11 de ese folio inmobiliario, y significará que el bien en realidad no se traditó por compraventa, ni se hipotecó, como quiera que quedó probada la mala fe en dicho acto por parte del señor **CARLOS MARIO QUINTERO DAVID**.

**IV. CONDENAR** al señor **JUAN GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ** a restituir a la sociedad patrimonial acaecida por éste con la señora **MÓNICA MARÍA BEDOYA ZULUAGA** el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N - 5163133, doblado.

[...]

**VI. ORDENAR** a la Notaría 28 del Circulo Notarial de la ciudad de Medellín, de conformidad con el artículo 47 del decreto 960 de 1970, a fin de que sea protocolizada ante ella directamente por la interesada, la acá demandante, hecho el cual la citada notaría procederá a cancelar la escritura pública Nro. 690 del 25 de abril de 2018, otorgada en la notaría a su cargo respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 01N - 5163133 de la oficina de registro de I. PP Zona Norte.

Estas declaraciones judiciales eran justamente las que buscaba la accionante en el presente proceso verbal al pretender que se declarara simulada absolutamente la venta realizada mediante escritura pública 960 del 05 de abril de 2018 en la Notaría 28 de Medellín, declaración que conllevaba como órdenes consecuenciales la cancelación tanto de la escritura aludida, como de la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria por medio de la cual se registró dicha compraventa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5163133.

En cuarto lugar, ambos procesos surgieron por el mismo motivo: la sustracción del bien con matrícula No. 01N-5163133 de la masa de bienes pertenecientes a la disuelta sociedad patrimonial formada por los excompañeros permanentes **MONICA MARIA BEDOYA ZULUAGA** y **JUAN GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ**, en razón de la compraventa que celebró este último con el señor **CARLOS MARIO QUINTERO DAVID**.

Finalmente, nótese que la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juez décimo de familia, ya fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5163133, y efectivamente ya se encuentran canceladas la anotación 10, correspondiente a la compraventa celebrada entre **JUAN GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ** y **CARLOS MARIO QUINTERO DAVID**, y la anotación 11, relativa a la

hipoteca celebrada entre estas mismas personas, ambos protocolizados en la escritura 960 del 25 de abril de 2018 de la Notaría 28 de Medellín (PDF 08, pp. 23-26).

En este orden, no puede este juzgador realizar un nuevo análisis de una controversia que ya fue desatada por otra autoridad jurisdiccional por medio de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, y la cual ya produjo plenos efectos jurídicos entre las partes.

Sin condena en costas, por cuanto en estricto sentido no puede hablarse de una parte vencida en el presente asunto. Si bien no se acogieron las pretensiones de la parte demandante, ello se debió a que en el transcurso del presente proceso se produjo una decisión judicial en un proceso de familia en el mismo sentido que lo aquí pretendido, lo que implicó la configuración de la cosa juzgada en sub judice, aunado a lo anterior, de acuerdo a lo contenido del artículo 365 del C.G del Proceso numeral 8, por cuanto las costas no se causaron.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** DECLARAR que en el presente proceso de simulación absoluta se configura el fenómeno de la cosa juzgada, en razón de lo resuelto por el Juez décimo de familia de oralidad de Medellín en la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2019, dentro del proceso de ocultamiento doloso de bienes, radicado 05001 31 10 010 2018 00694 00, que promovió MONICA MARIA BEDOYA ZULUAGA contra JUAN GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ y CARLOS MARIO QUINTERO DAVID.

**Segundo.** Se ordena la cancelación de la medida cautelar ordenada por auto de fecha 29 de agosto de 2018:

-Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5163133 de propiedad del demandado CARLOS MARIO QUINTERO DAVID.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 2606 del 29 de agosto de 2018.

**Tercero.** Sin condena en costas de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**Juez**

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67f5c1418a49696c0ee3a7e01481287f525fd2bf47ebb4ca4b10f2c80747683**

Documento generado en 22/02/2022 04:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>